

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2021-00299-00

*Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 6 de agosto de 2021, ésta habrá de rechazarse.*

*En efecto, se le solicitó que aportara el poder, como mensaje de datos, desde la dirección de correo electrónico de la persona que pretenden demandar como señala el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con presentación personal, sin embargo no se dio cumplimiento, pues se allegó un poder fue desde el correo electrónico liceoinfantilsalamanca@gmail.com.*

*Tampoco se acreditó el fallecimiento de la persona que pretende demandar señor NICODEMUS MORALES CRUZ, aportando el respectivo registro civil de defunción como señala en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso; ni si se ha iniciado proceso de sucesión del mismo, para que en caso positivo diera cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 87 del Código General del Proceso, dirigiendo el poder y la demanda contra los herederos reconocidos, los demás conocidos, los herederos indeterminados, o el albacea o administrador de la herencia yacente.*

*Igualmente no acreditó la calidad de heredera determinada de la persona que pretende demandar, señora HAIDEE MORALES BLANCO, aportando copia del registro civil de nacimiento, como señala el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso y el artículo 87 ibídem.*

*No dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues no indicó la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos, como del perito, ni lo señalado en el numeral 10 del*

artículo 82 del Código General del Proceso, informando la dirección física donde la persona que pretende demandar, recibirá notificaciones personales.

Del mismo modo, no cumplió lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección física y electrónica de la persona que pretende demandar, señora HAIDEE MORALES BLANCO, ni informó el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda declarativa instaurada por NOHEMY MORALES BLANCO contra HAIDEÉ MORALES BLANCO y OTROS.

**SEGUNDO:** Sin lugar a devolver la demanda y sus anexos, toda vez que esta fue presentada de forma digital.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **86** hoy **27 de agosto de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ  
SECRETARIO